MINISTERIO DE HACIENDA

CORRECCION de erratas de la Orden de 23 de julio de 1960 que dictuba normas pera la recaudación, ins-perción y contabilidad de las tasas y exacciones paraliscales.

Habiéndose padecido diversos errores en la inserción del Anexo I a la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estadon número 192, de fecha 11 de agosto de 1960, se transcriben a continuación las pertinentes rectificaciones:

En la página 11313, segunda columna, enunciado duodécimo del Ministerio de Educación Nacional, donde dice: «18.21». debe decir: «18.12».

En la página 11314, en la primera columna, enunciado octavo del Ministerio de Agricultura, donde dice: «Consejeros reguladores de las denominaciones de origen...», debe decir: «Consejos reguladores de las denominaciones de origen...».

En la misma página, segunda columna, enunciado tercero del Ministerio del Aire, donde dice: «Derechos de homologación y calificación del Organismo auténomo Instituto Nacional de Técnica Aerotica «Esteban Terradas», debe decir: «Derechos de homologación y calificación del Organismo autónomo Instituto Nacional de Técnica Aeronáutica «Esteban Terradas».

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 1841/1960, de 21 de septiembre, por el que se crea la Secretaria General Técnica del Ministerio de la Gobernación.

El artículo diccinueve de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado prevé que exista en los Ministerios civiles una Secretaria General Técnica, con categoria de Dirección General, señalando igual precepto su competencia base; y la disposición final primera de la misma Ley, faculta al Gobierno para dictar por Decreto las medidas conducentes a la efectividad de lo dispuesto en aquélla.

El volumen de los servicios dependientes del Ministerio de la Gobernación y su amplia proyección en el ámbito nacional, aconsejan que se use de aquella facultad, respecto de tal Departamento, teniendo asimismo muy presentes, dadas sus características, lo dispuesto en los artículos quince, dicciséis y veintidós de la citada Ley.

En en virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación. previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de septiembre de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Articulo primero.-Se crea la Secretaria General Técnica del Ministerio de la Gobernación, con rango de Dirección General, como órgano de estudio, para la programación, organización y coordinación de los servicios del Departamento, bajo la superior jefatura de su titular.

Artículo segundo.-Sin perjuicio de las facultades que con la aprobación del Ministro se le deleguen, corresponden a la Secretaria General Técnica, en desarrollo de la competencia genérica establecida en el artículo anterior, las siguientes funciones especificas:

a) Prestar asistencia técnica y administrativa al Ministro y al Subsecretario en cuantos asuntos estimen convenientes.

b) Sugerir las reformas que se encaminen a mejorar la organización y metodos de trabajo, a fin de que los distintos servicios del Departamento puedan actuar con la máxima economin, celeridad y eficacia.

c) Fomentar la normalización y simplificación de los documentos, otro material y mobiliario de oficina, así como la progresiva mecanización y automatismo de aquellos servicios que le requieran por su volumen.

d) Realizar los estudios analíticos del coste de los servicios,

e) Preparar los manuales de organización y métodos, así como las normas técnicas que sean precisas para la racionalización y aumento de la productividad de los servicios.

f) Elaborar o informar les proyectes de medificación orgánica de los servicios del Departamento, a fin de evitar la duplicidad de órganos y funciones, así conto realizar los estudios para la actuación coordinada de las Direcciones Generales, que les sean especialmente confiados.

g) Conocer de todas las disposiciones de carácter general que puedan emanar del Ministerio y preparar las compilaciones, refundiciones o revisiones de los textos legales vigentes, proponiendo las modificaciones necesariam para actualizarlos.

h) Impulsar la formación y perfeccionamiento de los funcionarios.

i) Dirigir el funcionamiento de las «Oficinas de Informa-

cións y de «Iniciativas y Reclamaciones»;

f) Participar en las resiones de las Juntas. Comisiones o Consejos de carácter permanente que estistan o se constituyan en el seno del Ministerio y que se relacionen con su competencia.

k) Cuidar de las publicaciones técniena, periódicas o no, y crear un Centro de documentación biblicariafica, en orden a la mejora y perfeccionamiento de los servicios. La Biblioteca del Ministerio y su fondo editorial, orientarázi su actividad y funcionamiento a los fines de estudio, documentación y perfeccionamiento profesional que, a propuesta de la Secretaria General Técnica se la señalen.

 Preparar, por orden del Ministro o delegada en el Subse-cretario, a solicitud, en su caso, de las Direcciones Generales del Departamento los proyectos de caracter técnico y la recopilación de antecedentes, redacción de informes y propuestas que se le soliciten.

m) Mantener contactos informativos con los servicios que en el extranjero realicen analogas funciones a las del Departamento.

n) Proponer el orden de prioridad y las diversas fases de tiempo para lograr el desarrollo integral de las finalidades de los servicios encomendados al Ministeric, con determinación expresa de las necesidades y planes generales de actuación que para ello se requieran.

n) Conocer, en colaboración con el Instituto Nacional de Estadística los datos y series estadísticas relacionados con el desarrollo real de la actividad del Departamento y de sus servicios periféricos y Organismos autónomos; y determinar las necesidades generales del Departamento

Artículo tercero.—Para el cumplimiento de las funciones sefialadas en el articulo anterior, la Secretagia General Técnica recabara cuantos datos, informes y documentos precise de las Direcciones Generales y demás Organismos, del Departamento, manteniendo la conveniente relación con la Inspección de Servicios, la Junta de Mandos del Departamento y las Secretarias Técnicas. Gabinetes de Estudio u Oficinas similares de las Direcciones Generales que los tuvieren o constituyan, por el volumen y características de su competencia.

Articulo cuarto.-El Secretario general técnico será nombrado por Decreto aprobado en Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación

Podra designarse, mediante Orden ministerial, entre funcionarios diplomados del Cuerpo Técnico de Gobernación, un Vicesecretario, que asistirá al Secretario general/técnico en cuantas funciones le encomiende,

Artículo quinto.—La Secretaría General Tecnica constará de los Servicios, Secciones y Negociados que pot Orden ministerial se determinen.

Para la elaboración de estudios, planes o Arabajos especiales, se seguira el alstema de programa y proyecto. En estos habra de indicarse la indole del trabajo o estudio! y su justificación, asi como también el plazo de su realización y los medios necesarios, tanto personales como materiales, para llevarlo a cabo. Aprobado el proyecto, se adscribiran a la Secretaría General Técnica, sólo durante el plazo señalado, los ifuncionarios necesarios para su realización facilitándose, al mismo tiempo, l**os** medios materiales.

Artículo sexto.-Queda facultado el Ministerio de la Gobernación para dictar las disposiciones que requiera la efectividad y desarrollo del presente Decreto.

Disposición adicional.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarin los créditos necesarios para el sestenimiento de los Servicios de la Secretaria General Técnica que se crea.

Asi lo disponiro por el presente Decreto, cado en Madrid a veintiuno de septiembre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gabernación, CAMILO ALONSO VEGA